Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **quince de enero del dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07464/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular de manera anónima,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00839/SF/IP/2024,** por parte de la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Solicito* ***copia de las facturas y ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** *Mario Reyes Santos, de* ***octubre 2023 a octubre 2024****.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2475/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud, así como el acuerdo de clasificación número CT-2024-0259 emitido por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“00839 UIPPE (2).pdf”:*** Documento que se compone de dos fojas, suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere que por cuanto hace al punto “***copia de…ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** ***Mario Reyes Santos, de octubre 2023 a octubre 2024.”*** tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa se advierte que no se cuenta con la información requerida por el solicitante.

Asimismo, por cuanto hace al punto relativo a “***copia de las facturas…de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** *Mario Reyes Santos, de* ***octubre 2023 a octubre 2024****.”,* solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los siguientes datos personales: domicilio, teléfono y correo electrónico, contenidos en la documentación de referencia.

***“00839-2024 OCTUBRE 2023-OCTUBRE 2024.pdf”:*** Documento que se compone de treinta y tres fojas, en las que se visualizan diversas facturas.

***“CT-2024-259.pdf”:*** Acuerdo del Comité de Transparencia CT-2024-259, por el que se clasifica como información confidencial el domicilio, teléfono y correo electrónico contenidos en las facturas de compras que se han realizado con el fondo de caja chica asignado a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de octubre de dos mil veintitrés a octubre de dos mil veinticuatro, requeridas en la solicitud de información pública **00839/SF/IP/2024.**

***“00839 SOLICITANTE.pdf”:*** Oficio por el que el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa al solicitante.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“****Se solicitan los documentos que acrediten la entrega de correspondencia que avalen las facturas de las casetas de peaje a la ciudad de México, así como los acuses de recibo de dichas dependencias****, también* ***se solicitan las convocatorias o evidencia fotográfica de las supuestas Reuniones que se llevan a cabo en la UIPPE, para subsanar las supuestas facturas de cafetería y agua para las mismas****.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Ya basta de solapar los robos de Mario Reyes y Claudia Noguez, solo se están robando presupuesto que se le asigna a la caja chica con sus facturas FALSAS, si bien se sabe que el pago de casetas a la Ciudad de México es para uso personal de Mario Reyes.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** de la siguiente manera:

***“RR 07464-2024 UIPPE.pdf”:*** Oficio signado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, el contenido del oficio del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, cabe señalar que si bien cita un requerimiento de información diverso, no menos cierto es que los datos como número de recurso de revisión y número de solicitud de información si corresponden al asunto que nos ocupa.

***“RR 07464-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”:*** Documento electrónico que se compone de ocho fojas, en el que la Directora de Información, manifiesta que la persona Recurrente **refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 00839/SF/IP/2024, lo que se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta**.

Posteriormente, se reitera que en el presente caso, **la parte Recurrente** pretende hacer valer cuestiones novedosas distintas a las pedidas en la solicitud de información de referencia, pues en ella no solicitó, información referente a documentos que acrediten la entrega de correspondencia que avalen las facturas de las casetas de peaje a la Ciudad de México, así como los acuses de recibo de dichas dependencias, así como las convocatorias o evidencia fotográfica de las reuniones que se llevan a cabo en la UIPPE, para subsanar las supuestas facturas de cafetería y agua para las mismas.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se determinó ponerla a disposición de la parte **Recurrente**, la cual omitió realizar manifestaciones.

****

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de noviembre** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** esto es, el **segundo día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, no proporcionó su nombre**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

* **Copia de las facturas y ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE Mario Reyes Santos, de octubre 2023 a octubre 2024.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, quien refiere que por cuanto hace al punto “***copia de…ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** ***Mario Reyes Santos, de octubre 2023 a octubre 2024.”*** tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa se advierte que no se cuenta con la información requerida por el solicitante.

Asimismo, por cuanto hace al punto relativo a “***copia de las facturas…de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** *Mario Reyes Santos, de* ***octubre 2023 a octubre 2024****.”,* solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los siguientes datos personales: domicilio, teléfono y correo electrónico, contenidos en la documentación de referencia.

Posteriormente proporciona un documento que se compone de treinta y tres fojas, en las que se visualizan diversas facturas.

Una vez conocida esta respuesta, **la parte Recurrente** interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Posterior a la admisión del recurso de revisión a trámite, debe mencionarse que en la etapa de manifestaciones e informe justificado, el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta, haciendo valer que en el presente caso, **la parte Recurrente** pretende expresar cuestiones novedosas distintas a las pedidas en la solicitud de información de referencia, pues en ella no solicitó, información referente a documentos que acrediten la entrega de correspondencia que avalen las facturas de las casetas de peaje a la Ciudad de México, así como los acuses de recibo de dichas dependencias, así como las convocatorias o evidencia fotográfica de las reuniones que se llevan a cabo en la UIPPE, para subsanar las supuestas facturas de cafetería y agua para las mismas, mientras que **la parte Recurrente** fue omisa en remitir sus manifestaciones, por lo tanto, se tiene por precluida esta etapa y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Acotado lo anterior, resulta pertinente señalar que del análisis al acto impugnado, se advierte que indudablemente se actualiza la figura de la *plus petitio****,*** la cual consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **la parte** **Recurrente** formuló un nuevo requerimiento, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Lo anterior se afirma así, en razón de que en la solicitud inicial se está requiriendo:

*“Solicito* ***copia de las facturas y ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE*** *Mario Reyes Santos, de* ***octubre 2023 a octubre 2024****.” (Sic)*

Mientras que en el escrito de recurso de revisión, específicamente en el acto impugnado, se pretende ampliar la solicitud de información, de la siguiente manera:

*“****Se solicitan los documentos que acrediten la entrega de correspondencia que avalen las facturas de las casetas de peaje a la ciudad de México, así como los acuses de recibo de dichas dependencias****, también* ***se solicitan las convocatorias o evidencia fotográfica de las supuestas Reuniones que se llevan a cabo en la UIPPE, para subsanar las supuestas facturas de cafetería y agua para las mismas****.” (Sic)*

Por ello, es posible determinar que el argumento formulado como acto impugnado, antes señalado, es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a un nuevo requerimiento de información, que no se encuentra relacionado con lo solicitado; en razón de que **la parte** **Recurrente** fue claro en solicitar inicialmente copia de las facturas y ticket de compras que se han realizado con el fondo de caja chica, asignado al Titular de la UIPPE Mario Reyes Santos, de octubre 2023 a octubre 2024, información que proporcionó el **Sujeto Obligado desde respuesta**, no obstante **mediante el escrito de recurso de revisión, solicita le proporcionen los documentos que acrediten la entrega de correspondencia que avalen las facturas de las casetas de peaje a la ciudad de México, así como los acuses de recibo de dichas dependencias, también se solicitan las convocatorias o evidencia fotográfica de las supuestas Reuniones que se llevan a cabo en la UIPPE, para subsanar las supuestas facturas de cafetería y agua para las mismas,** teniendo así que es información que no fue requerida inicialmente,por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Es por ello que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, en relación con la fracción VII del artículo 191 del mismo ordenamiento, disposiciones normativas que señalan lo siguiente:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***…***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley…”*** *(Énfasis añadido)*

Por otro lado, en los motivos de inconformidad del escrito de recurso de revisión que nos ocupa, se aprecia que el particular realizó diversos planteamientos, tales como  ***“Ya basta de solapar los robos de Mario Reyes y Claudia Noguez, solo se están robando presupuesto que se le asigna a la caja chica con sus facturas FALSAS, si bien se sabe que el pago de casetas a la Ciudad de México es para uso personal de Mario Reyes.****” (Sic)*, ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados,  motivo por el cual, este Organismo Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus motivos de inconformidad. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la **parte Recurrente** no manifestó razones o motivos de inconformidad que encuadren algún supuesto de la normatividad aplicable, a fin de atender su solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **07464/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **07464/INFOEM/IP/RR/2024**, porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo dejó sin materia en términos del ConsiderandoTercerode la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.